

Trujillo, 02 de Septiembre de 2022

VISTO:

El expediente administrativo promovido por doña MARÍA CRISTINA CARRERA HERNANDEZ, pensionista del D.L. 20530 de la Gerencia Regional de Agricultura, solicita reajuste de bonificación personal;

CONSIDERANDO;

Que, mediante escrito presentado por la administrada en su calidad de pensionista de la Gerencia Regional de Agricultura La Libertad, solicita el pago sobre reajuste de bonificación personal;

Que, mediante Informe Tècnico N.º 00006-2022-GRLL-GGR/GRAG-OAD-MGPP de fecha 08 de febrero de 2022, la que suscribe da a conocer que doña MARÍA CRISTINA CARRERA HERNANDEZ, pensionista del D.L. 20530 de la Gerencia Regional de Agricultura La Libertad, percibe CINCUENTA y 00/100 SOLES (S/ 50.00) como Remuneración Básica, de acuerdo a Ley. El Decreto Supremo N.º 196-2001-EF precisa que la remuneración básica fijada en el D.U. N.º 105-2001-PCM; reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N.º 057-86-PCM; por lo que, sugiere se declare improcedente lo peticionado; porque implicaría reconocer un beneficio que se le viene otorgando a la recurrente;

Que, según Informe Legal N.º 000112-2022-GRLL-GGR-GRSA/OAJ de fecha 17 de agosto de 2022, el que suscribe, opina que en virtud de lo antes expuesto deviene de improcedente lo peticionado por la cesante doña MARÍA CRISTINA CARRERA HERNANDEZ, pensionista del D.L. 20530 de la Gerencia Regional de Agricultura La Libertad;

Que, el punto a determinar en la presente instancia es: si corresponde o no el reajuste de la remuneración principal previsto en el artículo 1º del Decreto de Urgencia N.º 105-2001 y el pago de devengados e intereses legales a favor de la accionante;





Que, artículo 1º del Decreto de Urgencia N.º 105-2001, fija la Remuneración Básica a partir del 1 de setiembre del año 2001 en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/50.00), a los Servidores Públicos sujetos al Régimen laboral del Decreto Legislativo 276; así como a los jubilados comprendidos dentro de los Regímenes del Decreto Ley N.º 19990 y del Decreto Ley N.º 20530. Decreto de Urgencia Reglamentado por el Decreto Supreno N.º 109-2001-EF que establece en la segunda parte de su artículo 4º que "las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiendo en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo Nº 847;

Que, la referida bonificación también se otorgarà a los servidores sujetos al régimen laboral de Decreto Legislativo N.º 276, siempre que al primero de setiembre de 2001 hayan tenido como ingreso mensual montos que sean menores o iguales a S/ 1,250.00 en razón de su vinculo laboral. Tales ingresos mensuales incluyen los incentivos que se les otorgen a tràves del CAFAE, asignaciones, primas, dietas, bonificaciones, bonos, racionamiento, movilidad entre otros de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Supremo N.º 196-2001-EF;

Que, el Decreto Supremo N.° 196-2001-EF precisa que la remuneración básica fijada en el D.U. N.° 105-2001-PCM; reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N.° 057-86-PCM. Asimismo señala que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad, con el Decreto Legislativo N.° 847, es decir congeló los montos correspondientes a los conceptos remunerativos establecidos en el Decreto de Urgencia N.º 105-2001, solo en cuanto a la remuneración básica con efecto de remuneración principal, más no con la relación a los otros conceptos remunerativos como son las bonificaciones;

Que el Artículo 6° del Decreto Supremo N.° 196-2001-EF, precisa que el reajuste de las pensiones derivadas del Régimen del Decreto Ley N.° 20530 a que se refiere el numeral



AND LICA DEL AND LESS OF THE SECOND S

4.1 del Artículo 4 del Decreto de Urgencia N.º 105-2001, sólo les corresponderá a

aquellos pensionistas que no hayan percibido el incremento en la remuneración

básica;

Que, a la accionante se le viene otorgando el incremento remunerativo por la suma de

S/50.00 como remuneración básica de acuerdo a ley, por ello no se puede amparar lo

peticionado y;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N.º 27783-Ley de Bases de la

Descentralización, Ley 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria

Ley N.º 27902, Ordenanza Regional N.º 008-2011-GRLL/CR; y Ley 27444-Ley del

Procedimiento Administrativo General, y estando a las visaciones de las Oficinas de

Administración, Planificación y Asesoría Jurídica:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar IMPROCEDENTE, la petición formulada por doña

MARÍA CRISTINA CARRERA HERNANDEZ, pensionista del D.L. 20530 de la Gerencia

Regional de Agricultura del Gobierno Regional La Libertad, por las razones expuestas

en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar la presente Resolución en el modo y forma

de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE;

Documento firmado digitalmente por NESTOR MANFREDO MENDOZA ARROYO GERENCIA REGIONAL DE AGRICULTURA GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

